REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 00312021003850
Solicitud núm.: 2024-R0230202
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrida: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-2658

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER2 PER3 PER4 PER5 y PER6 todos de apellido PER7 PER8 PER9 PER10 Manuel PER13 PER14 y PER15 actuando en calidad de sucesores de PER16 y PER17 contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00164 de fecha 28

Exp. núm.: 00312021003850
Solicitud núm.: 2024-R0230202
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrida: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Tierras
Decisión: Casa

de abril de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Rafael Severino, José María Pérez Feliz, Santiago Pimentel Luna y José Paredes y el Dr. Urano La Hoz Brito, actuando como abogados constituidos de PER2 PER3 PER4 PER5 y PER6 todos de apellido PER7 PER8 PER9 PER10 Manuel PER13 PER14 y PER15 quienes actúan en calidad de sucesores de PER16 y PER18

2. Mediante dictamen de fecha 4 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. PER19 la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en ejecución de decreto de saneamiento incoada por PER2 PER3 PER4 PER5 y PER6

Exp. núm.: 00312021003850
Solicitud núm.: 2024-R0230202
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrida: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Tierras
Decisión: Casa

todos de apellido PER11 PER20 PER8 PER9 PER10 Manuel PER13 PER14 y PER15 actuando en calidad de sucesores de PER16 y PER17 contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en relación con la O1 núm. 1118, DC. núm. 14, municipio Tamayo, provincia Bahoruco, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua dictó la sentencia núm. 0018202000085 de fecha 14 de octubre de 2020 que declaró inadmisible la litis por falta de calidad.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER2 PER3 PER4 PER5 y PER6 todos de apellido PER11 PER20 PER8 PER9 PER10 Manuel PER13 PER14 y PER15 actuando en calidad de sucesores de PER16 y PER17 dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00164 de fecha 28 de abril de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara buena y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por los sucesores del finado PER21 quien en vida estuviera casado con PER17 representada por PER22 PER20 PER23 PER24 PER10 Manuel PER13 PER25 PER26 y PER27 representado

Exp. núm.: 00312021003850
Solicitud núm.: 2024-R0230202
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrida: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Tierras
Decisión: Casa

por su abogado constituido, licenciados PER28 PER29 PER30 y PER31 mediante instancia de fecha 27 de mayo del año 2021, en contra de la sentencia número 0081202000085 dictada, en fecha 14 de octubre del año 2020, por el Tribunal de Jurisdicción Original de Azua; la cual, a su vez, declaró al demandante original (hoy recurrente), señores PER22 PER20 PER23 PER24 PER10 Manuel PER13 PER25 PER26 y PER27 inadmisibles en su demanda primigenia en ejecución de decreto de sentencia de saneamiento, esto así, por haber sido incoado conforme al derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la acción recursiva descrita previamente y, por vía de consecuencia, CONFIRMA el dispositivo de la citada sentencia apelada, número 0081202000085 dictada, en fecha 14 de octubre del año 2020, por el Tribunal de Jurisdicción Original de Azua, reforzándola en sus motivos, atendiendo a las explicaciones dadas en la parte considerativa de esta sentencia**. TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas a favor de provecho de los letrados que han hecho la afirmación de rigor, en directa aplicación del artículo 66 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria General del Tribunal Superior de Tierras: A) Desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. B) Proceder a la publicación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Contra la sentencia núm. 0031- TST- 2023 - S-00164 de fecha 28 de Abril del año 2023, dada por el Tribunal Superior de

Exp. núm.: 00312021003850
Solicitud núm.: 2024-R0230202
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrida: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Tierras
Decisión: Casa

Tierras Departamento Central, por adoptar motivos del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, sin motivar su sentencia. **Segundo medio**: Contra la sentencia núm. 0031- TST- 2023 - S-00164 de fecha 28 de Abril del año 2023, dada por el Tribunal Superior de Tierras Departo Central, o Tribunal A-Quo, en la cual se pronunció con falta de base legal y desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Contra la sentencia núm. 0031- TST- 2023 - S-00164 de fecha 28 de Abril del año 2023, dada por el Tribunal Superior de Tierras Depto. Central, con exclusión de nueve (9) pruebas vital con el ACUSE DE RECIBO, de fecha 24 de Marzo del 2022, que implica grave violación al derecho de defensa, y contrario a las conclusiones que les fue sometida, al Tribunal A-Quo, en apelación, y no fueron ponderada. **Cuarto medio:** Contra la sentencia No. 0031-TST2023-S-00164 de fecha 28 de Abril del año 2023, dada por el Tribunal Superior de Tierras Depto. Central, con falta de estatuir y contradicción de motivos del dispositivo de su sentencia, y la Conclusión que le fue sometida, en relación al Saneamiento con Decreto No. 925, pendiente de Título. **Quinto medio:** Contra la sentencia No. 0031-TST2023-S-00164 de fecha 28 de Abril del año 2023, dada por el Tribunal Superior de Tierras Depto. Central, a favor del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), que según dos recibos de pago del Banco de Reservas y el Banco Popular, de los años 1985 y 1956, mediante acto de

venta dicha entidad adquirió derecho de la Sucesión MATOS, de (256) Tareas. **Sexto medio:** Contra la sentencia No. 0031-TST2023-S-00164 de fecha 28 de Abril del año 2023, dada por el Tribunal Superior de Tierras Depto. Central, por ser violatoria al artículo 23 de la Base del Sistema Registral con contradicción de motivos que induce a la falta de base legal. **Séptimo medio:** Contra la sentencia No. 0031-TST2023-S-00164 de fecha 28 de Abril del año 2023, dada por el Tribunal Superior de Tierras Depto. Central, que rechaza un punto de derecho en casación ya juzgado en la Sentencia Núm. 2591, de fecha 26/12/2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. **Octavo medio:** Contra la sentencia No. 0031-TST2023-S-00164 de fecha 28 de Abril del año 2023, dada por el Tribunal Superior de Tierras Depto. Central, la cual violenta todo el orden Constitucional y jurídico del país. **Noveno medio:** Contra la sentencia No. 0031-TST2023-S-00164 de fecha 28 de Abril del año 2023, dada por el Tribunal Superior de Tierras Depto. Central, para cumplir con el objetivo del Articulo 1 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 00312021003850
Solicitud núm.: 2024-R0230202
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrida: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Tierras
Decisión: Casa

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente.
En cuanto al interés casacional

7. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por*

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[2].

10. *Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[3].

11. En el caso que se examina, en los medios de casación planteados la parte recurrente alega falta de motivos, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos, falta de ponderación de la prueba y violación a la regla constitucional. Dichos medios corresponden a la noción de infracción procesal, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces y su naturaleza impone su examen directo es decir, que procede ser valorado sin

[2] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto 2023.
[3] Ob. cit.

que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que corresponde al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación, por lo que rechaza la solicitud planteada *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso..*

12. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* se pronunció de manera *extrapetita* y violó la inmutabilidad del proceso así como adoptó los motivos de la decisión de primer grado que declaró el archivo definitivo del expediente sin ponderar los documentos aportados en apelación entre los cuales estaba la resolución núm. 0031-2019-R-00082 emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que designó al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Compostela de Azua para conocer el proceso, así como la resolución núm. 20112630 de fecha 24 de junio de 2011, que acogió el desistimiento presentado por la sucesión PER11 respecto del saneamiento original realizado en la parcela núm. O2 DC. O3 así como no ponderó el acto de notoriedad, sin ofrecer motivos particulares.

13 Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 00312021003850
Solicitud núm.: 2024-R0230202
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrida: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Tierras
Decisión: Casa

"9. Conforme a las reglas que rigen el proceso inmobiliario, igual que el proceso de derecho común, la parte accionante, para ser admisible en su acción, debe probar su calidad e interés, lo que no se ha hecho en este caso; porque, como se ha dicho, el tribunal de primer grado retuvo que el señor PER32 nunca fue propietario del inmueble descrito anteriormente, además de que los sucesores del mismo no han probado su filiación, y nada hicieron los recurrentes para corregir esa precariedad probatoria. 10. En adición a todo lo anterior, esta alzada constata que el decreto registro que se pretende ejecutar data del año 1928, respecto de una sentencia dictada en el año 1928 por el Tribunal Superior de Tierras; es decir, que-en todo caso-se trata de una decisión que está prescrita. Y esta alzada ya ha tenido ocasión de aclarar que la acción para promover la ejecución de las sentencias, tal como ha aclarado el Tribunal Constitucional, prescribe a los veinte años. Siendo en esa misma línea que dispone el nuevo reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Original, instituido por la resolución núm. 787-2022. Así las cosas, no estando cubierto el tema de los presupuestos procesales de la acción en el presente caso, lo que hace el recurrente (demandante original) sea inadmisible en su acción, resulta forzoso rechazar el recurso de apelación bajo análisis, al tiempo de confirmar el dispositivo de la sentencia apelada, reforzado sus motivos, tal como se consignará en la parte dispositiva" (sic).

14. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, que declaró la inadmisibilidad por falta de calidad, así como suplió motivos declarando de oficio la prescripción de la acción.

Exp. núm.: 00312021003850
Solicitud núm.: 2024-R0230202
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrida: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Tierras
Decisión: Casa

15. En los medios que se examinan la parte recurrente alega fallo *extrapetita* y falta de motivación, al asumir los motivos de la decisión de primer grado, sin tomar en cuenta los documentos aportados en apelación, tales como la resolución mediante la cual se ordenó el archivo definitivo de la primera mensura, así como de los documentos aportados que demuestran la filiación, como el acto de notoriedad. Es preciso establecer *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, es decir, de documentos de una importancia tal que puedan incidir en la decisión adoptada y eventualmente variarla*[4].

16. El análisis de los documentos que integran el expediente pone de relieve, que ante el tribunal *a quo* fueron depositados mediante instancia de fecha 14 de marzo de 2022, copia certificada de la decisión núm. 20112630 de fecha 21 de junio de 2011, en la que se acogió desistimiento y ordenó el archivo del proceso de saneamiento de la parcela núm. O4 DC. ADD1 municipio Tamayo, provincia Bahoruco, así como el acto de notoriedad núm. 166-2021, de fecha 7 de noviembre de 2021 que determina los herederos de PER21 documentos que no fueron valorados por el tribunal *a quo*

[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 23, 29 de octubre 2014, BJ. 1247.

con los que se pretendía demostrar la calidad de la parte recurrente para incoar la litis y que le vinculaban con la porción de terreno reclamada.

17. De igual modo, el tribunal *a quo* estableció en sus motivos que la acción incoada por la parte recurrente había prescrito por haber transcurrido más de 20 años desde el decreto cuya ejecución se procuraba, sin embargo, es preciso hacer constar que dicha valoración fue realizada de forma oficiosa por los jueces de fondo, sin que le fuera solicitado ni planteado por ninguna de las partes en litis, que es criterio jurisprudencial que *según el artículo 2223 del Código Civil, la prescripción es de interés privado. El juez solo debe pronunciarse sobre ella a petición de parte, no de oficio*[5]. En este aspecto el tribunal *a quo* falló fuera de lo pedido por las partes, *se incurre en el vicio extra petita cuando la sentencia se pronuncia sobre cosas no pedidas o se conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones*[6], así como vulneró la disposición legal citada.

18. En ese sentido, en la decisión impugnada no se valoraron los documentos puestos a la ponderación de los jueces de fondo en ocasión del recurso de apelación, tendentes a demostrar la calidad de la parte recurrente, así como se extralimitó en sus funciones al ponderar de oficio la prescripción de la

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 45, 12 de febrero 2014, BJ. 1239.
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 26, 28 de abril 2021, BJ. 1325.

acción, cuando el aspecto corresponde a interés privado y debe ser invocado por las partes. En atención a lo expuesto, el tribunal *a quo* incurrió en las violaciones que se alegan en los medios examinados, por lo que procede casar la decisión impugnada.

19. De acuerdo con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 00312021003850
Solicitud núm.: 2024-R0230202
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrida: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Tierras
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00164 de fecha 28 de abril de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel
Anselmo Bello
Manuel R. Herrera Carbuccia
PER37
PER38
PER39
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/XZTR-3S73-AJOF-9KQ1